



Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA
RADICADO: 2019-00104-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, mayor y vecina de Tuluá (V.), abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, mayor y vecino de Tuluá (V.), respetuosamente y dentro del término legal otorgado, me permito presentar ante su despacho, contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

AL MEDIO DE CONTROL FORMULADO:

Se comparte con la parte demandante, que el medio de control a seguir en el presente proceso, es la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demandante pretende en su escrito de demanda, se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 330104 del 26 de Diciembre de 2018, acto administrativo emitido por ellos mismos.

Ahora bien, lo que no se comparte la demandada, es lo referente a lo consagrado en el Artículo 97 ibidem, en el entendido que es requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, que la entidad demandante hubiese solicitado al titular del derecho su consentimiento previo, expreso y escrito de la revocatoria del acto, pues tan solo una vez este se hubiese negado, la entidad puede demandar al considerar que el acto va en contra de la Constitución y la Ley, y no saltar este requisito alegando que el acto emitido fue por medios ilegales o fraudulentos.

Lo anterior por cuanto, no obra en el expediente, documento alguno que logre demostrar o inferir que la calificación de pérdida de capacidad laboral proferida por la **E.P.S CAFESALUD** en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (artículo que valga la pena recalcar, se encuentra al interior del Título II que hace referencia a la normatividad aplicable en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), hubiese sido emitida con base en historias

3

clínicas adulteradas o ficticias, es más la demandante no alega o demuestra tan siquiera que la calificación que dio origen al derecho a la pensión de invalidez, es ilegal o se obtuvo por medios fraudulentos, pues ni siquiera existe denuncia formal de tal circunstancia ante las autoridades competentes; pues única y exclusivamente **COLPENSIONES** alega que la calificación fue emitida por entidad que no era facultada para hacerlo, lo que a todas luces se infiere que lo que realmente alega la demandante es que la calificación que da lugar al derecho fue emitida en contra de la Ley y por ello el acto administrativo de reconocimiento corre con la misma suerte y por tanto se tuvo que solicitar consentimiento al señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDIDA** para la revocatoria directa del acto administrativo, pero el mismo brilla por su ausencia.

Por otro lado, como sustento de la viabilidad del medio de control, la parte activa del proceso, alega que está facultada para iniciar el presente proceso conforme lo dispone el Artículo 19 de la Ley 100 de 1993, normatividad que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes" (negrilla y subrayado fuera de texto).

La norma anterior, muy claramente indica que únicamente el representante legal de la entidad de seguridad social, debe revocar el acto administrativo de reconocimiento cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos o que la documentación utilizada para la misma sea falsa, pero como se aprecia en el expediente del proceso, no existe documentación alguna que logre demostrar que la calificación que da lugar al reconociendo del derecho, este viciada o que la misma sea falsa, es más brilla por su ausencia prueba que demuestre que la entidad demandante realizo acciones penales para la investigación del delito de falsedad en documento privado, pues única y exclusivamente la entidad alega como bien se mencionó con anterioridad, es que la calificación fue emitida por una entidad no facultada para ello, pese a que la misma norma actualmente vigente, le da la facultad a la E.P.S de calificar perdidas de capacidad laboral en primera oportunidad y contra las cuales proceden los recursos de ley, que valga la pena recalcar **COLPENSIONES** nunca realizo ningún recurso, pese a contar con las oportunidades procesales para ello. Por lo que Colpensiones no puede alegar a su favor su propio error y su desidia jurídica.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Frente a la primera pretensión **ME OPONGO**, ello por cuanto el acto administrativo No. SUB 330104 del 26 de Diciembre de 2018, fue emitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 18 de Diciembre de 2018 proferido por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; proveído que le ordenaba a la hoy demandante el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, al haber acreditado mi mandante, el cumplimiento de todos los requisitos legales, como son tener más de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración y contar con 50% o más de pérdida de capacidad laboral, PCL que le fue calificada por la **E.P.S CAFESALUD** al estar está plenamente facultada conforme a los lineamientos establecidos en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dictamen que no fue recurrido en ningún momento por **COLPENSIONES**, por lo que al quedar ejecutoriada el dictamen de calificación, cobraba plena validez legal.

Por lo anterior, el acto administrativo no reviste ninguna causal que permita inferir que fue proferido por intermedio de ilegalidad o fraude, es más el mismo el mismo ni siquiera va en contra de la constitución y la Ley y por ello el acto administrativo debe seguir generando los efectos legales que hasta la fecha tiene.

SEGUNDO: Frente a la pretensión segunda, **ME OPONGO**, pues el reconocimiento de la pensión de invalidez ya fue objeto de Litis por parte de la Jurisdicción Constitucional, pues como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, fueron los Jueces Constitucionales de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca del Tribunal de Buga, quienes al estudiar la acción constitucional interpuesta por mi representado, lograron determinar realizando un estudio de los elementos probatorios que incluso se aportaron con esta demanda, que el dictamen No. 5460441 del 28 de Abril de 2017, emitido por la **E.P.S CAFESALUD**, fue emitido por una autoridad competente, por lo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no podía negar el tramite tendiente a reconocer la prestación económica que tenía derecho el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA** al cumplir de lleno con los requisitos establecidos en el Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, pues incluso la Sala de Decisión Constitucional de la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en fallo de Tutela de fecha 13 de Marzo de 2018, establecieron que **COLPENSIONES** no podía reusarse a recepcionar y resolver la solicitud de la pensión de invalidez de mi mandante, por cuanto la calificación que otorgo más del 50% de pérdida de capacidad laboral, ya había sido emitida competente y facultada para emitirlo.

Y es por lo anterior que no se puede declarar que a mi representado no tiene derecho a la pensión de invalidez, máxime cuando la documentación y el procedimiento que dieron lugar al reconocimiento de la prestación económica se ajusta a la normatividad que actualmente rige en el sistema legal colombiano.

5

TERCERO: Frente a la pretensión tercera, **ME OPONGO**, pues no se puede condenar a la devolución de dineros que fueron pagados en buena fe, es decir, que fueron pagados por que mi representado cumplió con los requisitos legales para ser acreedor de la pensión de invalidez que hasta la fecha percibe, pues así lo determinaron incluso a lo largo del tiempo varios jueces constitucionales, que corroboraron que mi prohijado cumplió de lleno con los requisitos legales y sobre todo no hicieron reparos alguno a la calificación emitida por la **E.P.S CAFESALUD**, pues esta contaba con la facultad legal para realizar calificaciones de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad. Y así mismo no es procedente la condena esgrimida por la demandando, cuando mi prohijado no cuanta con ningún patrimonio y su única fuente de subsistencia es la mesada pensional que percibe.

CUARTO: Frente a la pretensión cuarta, **ME OPONGO**, pues el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDIDA**, percibió el pago de las mesadas pensionales al haber cumplido de lleno con los requisitos legales para ser derecho de la pensión de invalidez consagrada en la Ley 100 de 1993 en el Título II que rige para el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, es decir lo percibió de buena fe, pues no existe en el plenario prueba alguna que permita inferir más allá de toda duda razonable, que el hoy demandado obtuvo el reconocimiento de su pensión por medios fraudulentos, pues tanto su historia laboral como su calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentran revestidas de legalidad al no ser estas objeto de ninguna denuncia penal ni mucho menos al existir sentencia judicial que declara la ilegalidad de los mismos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Frente al hecho primero, **ES CIERTO**, es cierto.

SEGUNDO: Frente al hecho segundo, **ES CIERTO**, el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, le fue calificada su pérdida de capacidad laboral por parte de la **E.P.S CAFESALUD**, ello bajo la facultad conferida por el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual fue emitido el dictamen No. 5460441 del 28 de Abril de 2017, que estableció como pérdida de capacidad laboral de mi representado un total de 53,54%.

TERCERO: frente al hecho tercero, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ello por cuanto, mi representado desde el momento en que el dictamen de calificación emitido por la **E.P.S CAFESALUD** quedo ejecutoriado, se le solicito al fondo pensional le reconociera y pagara la pensión de invalidez al este cumplir de lleno con todos los requisitos legales consagrados en la Ley 100 de 1993, pero en reiteradas ocasiones **COLPENSIONES**, se negó a tan siquiera recepcionar las solicitudes, alegando que la única entidad facultada para realizar la calificación era **ASALUD**, por lo que obligo a mi cliente a que realizase nuevamente la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues tan solo así sería resuelta la solicitud prestacional requerida.

6
97

En vista de lo anterior, mi cliente en aras de que su proceso pensional no sufriera más demora, acepto ser calificado por ASALUD, entidad que le exigió la realización de diversos exámenes médicos que no cubría el sistema de salud, y debido a ello, el hoy demandado le solicito a la entidad de calificación autorizara y cubriera los exámenes exigidos, no emitiendo respuesta alguna a tal requerimiento.

Así pues, dado el silencio de la entidad, se interpuso la Acción Constitucional de Tutela, en búsqueda de obtener respuesta a la petición incoada; acción Constitucional que fue avocada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, despacho que profirió la sentencia de Tutela No. 03 del 24 de Enero de 2018, en la cual ordena a la entidad ASALUD diera contestación a la petición en comento, fallo que fue recurrido.

El recurso fue resuelto en segunda instancia por la Sala de Decisión Constitucional de la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a través del fallo de Tutela de fecha 13 de Marzo de 2018, en la cual dispuso en su parte considerativa que el fondo pensional no podía desconocer el dictamen emitido por la **E.P.S CAFESALUD** y en consecuencia le ordenó a **COLPENSIONES** que sin dilación alguna, procediera a recepcionar y resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Y es en vista de todo lo anteriormente expuesto, que la solicitud que hacer referencia el fondo de pensiones de fecha 20 de Abril de 2018, fue instaurada y debidamente radicada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

CUARTO: Frente al hecho cuarto, **ES CIERTO**, el fondo de pensiones emitido la resolución SUB 126982 del 10 de Mayo de 2018, mediante el cual niega la pensión de invalidez solicitada, bajo el argumento que la calificación de pérdida de capacidad laboral, fue emitido por entidad distinta a las establecidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, desconociendo el fondo pensional el contenido propio del articulado que rige para el régimen pensional de Prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, pues apréciase que la normatividad le confiere la facultad de calificar en primera oportunidad a la E.P.S, calificación que realizo la **E.P.S CAFESALUD** y no fue recurrida por la hoy demandante.

Por lo cual traigo a colación: lo expresado en el art. **142 decreto 019 del 2012. Calificación del estado de invalidez.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (subrayado nuestro para mejor comprensión.)

QUINTO: Frente al hecho quinto, sexto y séptimo, **ES CIERTO**.

SEXTO: Frente al hecho octavo, **ES CIERTO**, el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, para el día 20 de Diciembre de 2018, al fondo pensional mi poderdante le solicito el reconocimiento de la prestación económica, pero ello por la orden consignada en el fallo de Tutela de fecha 18 de Diciembre de 2018, proferido por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; proveído que le ordenaba a la hoy demandante el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, al acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para ser acreedor de la prestación económica.

SÉPTIMO: Frente al hecho noveno, **ES CIERTO**, el fondo de pensiones **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la Resolución SUB 330104 del 26 de Diciembre de 2018, le reconoce al señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, la pensión de invalidez, pero la resolución de reconocimiento del derecho prestacional, obedece única y exclusivamente, a que se da cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca en el fallo de Tutela de fecha 18 de Diciembre de 2018, mas no por ninguna solicitud que hubiese radicado mi mandante.

OCTAVO: Frente al hecho décimo, **ES CIERTO**.

NOVENO: Frente al hecho Décimo Primero, **ES CIERTO**, la administradora de pensiones en la resolución No. SUB 44710 del 21 de Febrero de 2019, confirma la resolución SUB 330104 del 26 de Diciembre de 2018, y adicional a ello en su parte considerativa dispone que la calificación realizada por la **E.P.S CAFESALUD**, no cumple con los lineamientos y características para establecer la calificación de la pérdida de capacidad laboral como son la deficiencia, minusvalía y discapacidad; con lo anterior, se aprecia con gran claridad que el fondo de pensiones tiene una aplicación arcaica de la normatividad legal vigente, ello por cuanto al momento que el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA** fue calificado (28 de Abril de 2017), ya estaba en vigencia el Decreto Decreto 1507 de 2014, el cual establece que las calificaciones de pérdida de capacidad laboral deben contener **VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS** y **VALORACION DEL ROL LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONES**, aspectos que fueron debidamente valorados y definidos por la **E.P.S CAFESALUD** en su dictamen No. 5460441 del 28 de Abril de 2017, pues incluso se aprecia en el documento, el resumen de las historias clínicas, las patologías que padece el sujeto objeto de valoración y el porcentaje

8
98

que corresponde por cada patología conforme lo establecen las tablas de calificación del mismo decreto que regula los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral; normatividad que hasta la fecha tiene vigencia. Aunado a que este no era el momento procesal para que COLPENSIONES, argumentara tal apreciación, porque tuvo su oportunidad procesal para recurrir el dictamen de PCL, el cual se reitera por desidia de Colpensiones nunca fue recurrido, quedando dicho dictamen en firme.

DÉCIMO: Frente al hecho Décimo Segundo, **ES CIERTO.**

EXCEPCIONES DE MERITO

BUENA FE por parte del demandado Y **MALA FE** por parte de la demandante

El señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, tal como obra en la pruebas documentales, siempre actuó de buena fe y conforme a los lineamientos legales vigentes, actuando en aras de resolver su situación pensional que el fondo de pensiones **COLPENSIONES**, volvió tedioso al desconocer la normatividad legal vigente y exigir requisitos que no están consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** no demuestre bajo ningún medio probatorio, que mi mandante actuó de manera ilegal o fraudulenta para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le dio más del 50% de su pérdida de capacidad laboral, es más, el fondo de pensiones en ninguna oportunidad alego que el dictamen está viciado por falta de los requisitos formales, pues se aprecia que única y exclusivamente a lo largo del tiempo alego que la **E.P.S CAFESALUD**, no era competente para proferir la calificación de pérdida de capacidad laboral, es más nunca alego que le fue vulnerado su derecho de defensa y contradicción, ni mucho menos falta de notificación, que diera lugar a que el dictamen fuese contrario a la ley, pues simplemente el fondo pensional dejo prelucir el término legal con el que contaba para controvertir el dictamen por pérdida de capacidad laboral emitido por la **EPS CAFESALUD**, para que lo disminieran las juntas de calificación y por ello el dictamen cobro firmeza y con ello mi poderdante cumplió con todos los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión de invalidez estatuida en la Ley 100 de 1993. Por tanto **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, obra de mala fe, al querer alegar a su favor su propio error; indilgando culpas a mi mandante, quien no está en la obligación de asumir la irresponsabilidad y la omisión de los deberes que le asistían a la parte demandante. Y pese a lo anterior el fondo de pensiones se mostraba renuente a tan siquiera recepcionar las solicitud que buscaban el reconocimiento del derecho pensional y fueron las autoridades judiciales de la Jurisdicción Constitucional, quienes ordenaron a la entidad de seguridad social no obstruir ni dilatar más el tramite pensional y por tanto se dispusiera a tramitar y resolver la solicitud pensional, máxime cuando mi cliente ya cumplía con todos los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993.

5/1

La mala fe y la temeridad de esta demanda, vulnera a mi mandante derechos de raigambre constitucional como es la afectación al mínimo vital, toda vez, que pese a que su pensión de invalidez, fue basada en un salario mínimo legal vigente, obliga a mi poderdante a realizar gastos de defensa, por culpa atribuible al fondo de pensión, que con esta demanda absurda, desgasta el aparato judicial.

CARENCIA DE CAUSA

La presente demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no tiene causa alguna de su existencia, ello por cuanto el acto administrativo generador del derecho no es contrario a la Constitución, la Ley, no es ilegal ni mucho menos fraudulento, ello por cuanto el acto se limitó a dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo de Tutela fallo judicial de fecha 18 de Diciembre de 2018, proferido por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; instancia judicial que considero que el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, cumplió de lleno con los requisitos de semanas de cotización y el 50% de pérdida de capacidad laboral exigidos en el Artículo 39 de Ley 100 de 1993, así como establecer que la calificación emitida por la **E.P.S** era válida al ser esta una entidad facultada para emitirlo tal como reza el Artículo 41 Ibidem.

Así mismo, la calificación de pérdida de capacidad laboral, no fue obtenida de manera ilegal o fraudulenta, ello por cuanto no existe prueba alguna en el plenario, que permita inferir que la calificación fue obtenida bajo actuaciones ilegales, ni mucho menos que la calificación no fue emitida por la **E.P.S CAFESALUD**, pues ni siquiera **COLPENSIONES**, pese a tener todas las oportunidades legales, objeto el dictamen, alego la falta de notificación o instauro ante las autoridades competentes la denuncia penal correspondiente por falsedad en la documentación, que permitan inferir que el acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica efectivamente fue obtenida en contra de la ley.

Y es debido a que el acto administrativo es legal en todo su apartado, que el medio de control hoy enunciado, carece de efectividad al no demostrarse circunstancia alguna que dé lugar a la nulidad del acto demandado.

HECHOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: El señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, empezó su vida laboral desde el mes de Septiembre de 1977, cotizando sus semanas pensionales al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: con ocasión a su vida laboral, empezó a presentar una serie de accidentes laborales que conllevaron a que este padeciera de diversas patologías, y en consecuencia estuvo incapacitado por espacio de varios años.

TERCERO: Es debido a que mi prohijado no presentaba mejoría alguna de sus patologías y al encontrarse durante largo lapso temporal incapacitado; que la **E.P.S CAFESALUD**, en uso de la facultad legal a ella otorgada por el Artículo 41

10
99

De la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, califica en primera oportunidad su pérdida de capacidad laboral, por lo que emite el dictamen No. 5460441 del 28 de Abril de 2017, que estableció como pérdida de capacidad laboral de mi representado un total de 53,54%, con fecha de estructuración del 01 de Septiembre de 2013.

CUARTO: El anterior dictamen fue notificado a todas las partes, pero al no presentarse recurso alguno (escrito de inconformidad) contra el mismo, procedió a declararlo ejecutoriado y por ello los efectos legales derivados de la calificación cobraron vigencia.

QUINTO: así pues, mi cliente al contar con más del 50% de pérdida de capacidad laboral y tener más de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, se le solicito en reiteradas ocasiones al fondo pensional, se sirviera recepcionar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, pero en todas y cada una de las ocasiones **COLPENSIONES**, se negó alegando que la E.P.S no era competente para emitir dictamen de calificación e indicando que debía ser **ASALUD** quien era la competente para emitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

SEXTO: Envista de lo anterior y en aras de no atrasar más el tramite pensional, mi prohijado solicita cita para ser valorado por **ASALUD**, pero esta entidad le indica que para poder calificarlo debía realizarse una serie de exámenes médicos, los cuales no eran cubiertos por el sistema de salud.

SÉPTIMO: Es ante la imposibilidad de realizar por cuenta propia los exámenes exigidos, que mi representado le solicita a la entidad de calificación, la autorización y cubrimiento de los exámenes exigidos, a lo cual esta guardo total silencio.

OCTAVO: Debido al silencio de la entidad, mi poderdante interpuso la Acción Constitucional de Tutela, en búsqueda de obtener respuesta a la petición incoada; acción Constitucional que fue avocada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, despacho que profirió la sentencia de Tutela No. 03 del 24 de Enero de 2018, en la cual ordena a la entidad ASALUD diera contestación a la petición en comento, fallo que fue recurrido.

NOVENO: El recurso fue resuelto en segunda instancia por la Sala de Decisión Constitucional de la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, a través del fallo de Tutela de fecha 13 de Marzo de 2018, en la cual dispuso en su parte considerativa que el fondo pensional no podía desconocer el dictamen emitido por la **E.P.S CAFESALUD** y en consecuencia le ordenó a **COLPENSIONES** que sin dilación alguna, procediera a recepcionar y resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

DÉCIMO: en este entendido, el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, para el día 20 de Abril de 2018, le solicita al fondo pensional que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal, se disponga a recepcionar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

DÉCIMO PRIMERO: La anterior solicitud fue resuelta por la entidad de seguridad social a través de la Resolución SUB 126982 del 10 de Mayo de 2018, en la cual dispuso negar el reconocimiento prestacional bajo el argumento que la calificación de pérdida de capacidad laboral, fue emitido por entidad distinta a las establecidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: Al estar en desacuerdo mi prohijado con los argumentos esbozados por la entidad, ya que los mismos son contrarios al ordenamiento legal vigente, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

DÉCIMO TERCERO: El recurso de reposición fue resuelto por **COLPENSIONES** a través de la Resolución No. SUB 167216 del 25 de Junio de 2018, y el de apelación a través de la Resolución No. DIR 12151 del 28 de Junio de 2018, en ambos se confirmó el dictamen recurrido.

DÉCIMO CUARTO: En vista de la reiterada renuencia del fondo de pensiones de reconocer la prestación económica, mi representado se vio en la necesidad de acudir ante un Juez Constitucional para proteger sus derechos fundamentales, por ello formula acción de Tutela, que en primera oportunidad le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá.

DÉCIMO QUINTO: EL despacho en comento, profiere la Sentencia de Tutela No. 325 del 13 de Octubre de 2018, por medio del cual resuelve negar el amparo bajo el argumento que el mismo es improcedente, motivo por el cual mi cliente interpuso el recurso de alzada.

DÉCIMO SEXTO: El recurso es conocido por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que profiere el fallo de Tutela de fecha 18 de Diciembre de 2018, en el cual indican que efectivamente el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, si logro acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de invalidez establecida en la normatividad aplicable en el Régimen de Prima Media, por lo que le ordena al fondo pensional iniciar el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez que durante tanto tiempo se había negado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es debido a la orden impartida por la judicatura, que **COLPENSIONES**, emite la Resolución No. SUB 330104 del 26 de diciembre de 2018, en la cual resuelve reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**.

PETICIONES DE LA DEFENSA

PRIMERO: Negar la declaración de Nulidad de la Resolución No. SUB 330104 del 26 de Diciembre de 2018, emitida por la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al constatarse la legalidad del acto al haber sido emitida al constatarse que el señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, cumplió de lleno con todos y cada uno de los requisitos legales para ser acreedor de la pensión de invalidez dispuesta en la Ley 100 de 1993.

12
80

SEGUNDO: Absolver al señor **LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA**, de todas y cada de las pretensiones tendientes a la devolución de las sumas de dinero a el reconocidas como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez que legalmente tiene derecho a percibir.

TERCERO: Condenar a **COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho por haber promovido un proceso judicial sin fundamento legal para ello,

Colocando a mi mandante asumir gastos innecesarios de defensa jurídica, viáticos de desplazamiento de mi mandante y demás gastos demostrables en el trascurso del proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Ruego a la instancia se sirva tener como pruebas los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Historia laboral.
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la E.P.S CAFESALUD.
- Fallo de Tutela de fecha 13 de Marzo de 2018, proferido por la Sala de Decisión Constitucional de la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, por medio del cual le ordenan a **COLPENSIONES**, no volver a solicitar calificación de pérdida de capacidad laboral, cuando ya existía una que era emitida por autoridad competente.
- Resoluciones que negaron el reconocimiento del derecho prestacional solicitado alegando la ineficacia del dictamen al no ser emitido por **COLPENSIONES**.
- Escrito de tutela por medio del cual se le solicito al Juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por **COLPENSIONES**.
- Fallo de Tutela de fecha 18 de Diciembre de 2018, proferido por Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, por medio del cual se le ordeno a **COLPENSIONES**, iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez

ANEXOS

Los relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la Carrera 10 # 72 – 33 Torre B Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Abogado del demandante: en la Calle 12 Norte No. 6 AN-24 Oficina 606, edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: abogado1@aja.net.co.

PARTE DEMANDADA:

Mi prohijado LUIS ANGEL GOMEZ MEDINA, se notificara a través de su apoderado judicial, por no contar con conocimientos de tecnología básica, que obliga en tiempos de pandemia.

Quien suscribe recibirá notificaciones personales en la Calle 26 No. 32 - 21 B/Franciscano, en la ciudad de Tuluá - Valle del Cauca. Tel: 225 4558 y Cel.: 316 276 5761, correo electrónico lexiuris428@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,


MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE
C.C. 30.724.271 de Pasto – Nariño
T.P. No. 167.582 de C.S de la J.